
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10 y 20 de cada mes.—Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma en el Burgo.*—Los números sueltos se venden á un real.

PARTE OFICIAL.

Como en nuestros días vaya generalizándose por desgracia ese lenguaje impuro, blasfemo y escandaloso, ageno de la cultura y educación cristiana que para todas las clases de la sociedad debe procurarse en el hogar doméstico y en las escuelas, por los padres de familia y por los encargados de la enseñanza, y en cualesquiera sitio y lugar por las personas que egercen alguna influencia sobre los demás, creemos conveniente insertar como insertamos á continuación por disposición del Sr. Gobernador Ecco. la Real orden de 12 de Agosto de 1857, en que se

manda proceder contra los blasfemos, escandalosos y expendedores de estampas obscenas. Los Sres. Párrocos teniéndola siempre á la vista reprenderán con celo y prudencia esas palabras asquerosas y altamente ofensivas á la moral cristiana, que degradan á las personas que las profieren y hacen formar un concepto muy desventajoso de nuestras costumbres y sentimientos religiosos, implorando el auxilio de la autoridad local para corregir este abuso, cuando sus eshortaciones y esfuerzos no consigan el fin á que se dirigen.

Real orden mandando proceder contra los blasfemos, escandalosos y expendedores de estampas obscenas.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—He

dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la monarquía se hoyen á todas horas, en medio de las calles y sitios más públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento relijioso profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S.M., que desea se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados, y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto:

Considerando que el Código penal en su artículo 481 prevé y castiga el acto de blasfemar públicamente de Dios de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

Que así mismo castiga en la propia

forma al que con dichos, con hechos ó por medio de estampas, figuras ó dibujos, cometiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religión:

Que igualmente prevé y castiga en su artículo 482 á los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos; así como al que exponga al público, y al que con publicidad ó sin ella expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los tribunales de Justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan funesto y se evite su repetición, hija de la impunidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857.—*No- cedal.*—Sr. Gobernador de la provincia de....

ACTOS DE SU SANTIDAD.

Decisiones de la Sagrada Congregacion del Santo oficio.

Habiéndose preguntado á la Sagrada Congregacion del Santo oficio en Roma si podrian defenderse sin peligro de error ciertas tésis en materias filosóficas, la Sagrada Congregacion presidida por el Santo Padre ha respondido *negative*; esto es, que tales proposiciones no se pueden ni se deben defender. He aquí el texto de las mismas.

PROPOSICION I. El conocimiento inmediato de Dios, al menos el meramente habitual, es tan esencial al entendimiento humano, que sin él nada podemos conocer: pues realmente es la misma luz intelectual.

(*Inmediata Dei cognitio, habitualis saltem, intellectui humano essentialis est, ita ut sine ea nihil cognoscere possit: siquidem est ipsum lumen intellectuale.*)

PROPOSICION II. Aquel ser que percibimos en todas las cosas; y sin el cual nada entendemos, es el ser mismo de Dios.

(*Esse illud, quod in omnibus et sine quo nihil intellegimus, est esse divinum.*)

PROPOSICION III. Los universales considerados á parte rei no se distinguen realmente de Dios.

(*Universalia a parte rei considerata a Deo realiter non distinguuntur.*)

PROPOSICION IV. La noticia ó conocimiento ingénito de Dios, considerado como ser *simpliciter*, envuelve de un modo eminente todos los demás conocimientos, de manera, que conociendo á Dios, ya conocemos implícitamente todas las cosas, cualquiera que sea el concepto bajo del cual «pueden ser conocidas.»

(*Congenita Dei tamquam entis simpliciter notitia omnem aliam cognitionem eminenti modo involvit, ita ut per eam omne ens, quocumque respectu cognoscibile est, implicite cognitum habeamus.*)

PROPOSICION V. Todas las demás ideas no son más que modificaciones de aquella con que Dios es conocido como ser *simpliciter*.

(*Omnes aliae ideæ non sunt nisi modificationes ideæ, qua Deus tanquam ens simpliciter intelligitur.*)

PROPOSICION VI. Las cosas creadas se hallan en Dios como la parte en el todo, no en el todo formal, sino en el infinito y simplicísimo, el cual, sin ningun género de division ni disminucion pone fuera de sí como las partes de sí mismo.

(*Res creatæ sunt in Deo tanquam pars in toto, non quidem in toto formali, sed in toto infinito simplicissimo, quod suas quasi partes absque ulla sui divisione et diminutione extra se ponit.*)

PROPOSICION VII. La creacion puede explicarse en estos términos: Dios produce las criaturas con el mismo acto especial con que se conoce y quiere como ser distinto de toda hechura determinada el hombre por ejemplo.

(Creatio sic explicari potest: Deus ipso actu speciali, quo se intelligit et vult tanquam distinctum a determinata creatura, homine v. gr., creatura producit.)

El decreto de la Sagrada Congregacion dice así:

DECRETUM.—*Feria IV, die 18 Septembris 1861.*—In Congregatione generali habita in Conventu S. M. supra Minervam coram EE. et RR. DD. S. R. E. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem in tota República cristiana Inquisitoribus, iidem EE. et RR. DD. præhabito voto DD. Consultorum, omnibus et singulis propositionibus superius enunciatis mature perpensis, proposito dubio responderunt: *Negative.*—ANGELUS ARGENTI S. R. et U I. Notarius.—L. † S.

Decreto de ereccion de la nueva Catedral y Diócesis de Vitoria.

NOS EL DR. D. GERÓNIMO FERNANDEZ, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE

PALENCIA Y SU DIÓCESIS, CONDE DE PERNIA, CARALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO Y SUBDELEGADO APOSTÓLICO PARA LA ERECCION DE LA SILLA EPISCOPAL Y DIÓCESIS DE VITORIA, ETC., ETC.

Vistas y aceptadas por Nos las Letras Apostólicas mandadas expedir por nuestro Santísimo Padre Pio IX con fecha ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, que principian con estas palabras: *in celsissima militantis Ecclesie specula* y aceptado igualmente el Decreto de subdelegacion hecha á Nos por el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, y dado en Madrid á dos de Abril del presente año; usando de las facultades que se Nos otorgan en las referidas Letras, y poniendo en ejecucion lo en ellas prescrito, procedemos en primer lugar á suprimir desde ahora y declaramos suprimida y enteramente estinguida la Iglesia Colegiata de esta Ciudad de Vitoria con todos los derechos, prerogativas y honores que disfrutaba por este concepto, y en su consecuencia suprimimos y estinguimos en la misma forma su Gabildo Colegial con todas las dignidades, cánongías, beneficios, capellanías que hasta aquí venian componiéndole.

En virtud de la Autoridad Apostólica que nos conceden las espresadas Letras elevamos para siempre el mismo templo, ó sea la enunciada Iglesia Colegiata, ya como tal estinguida, y que estaba bajo la advocacion de la Bienaventurada Virgen María, la cual conservará en lo sucesivo, al honor y dignidad de la Iglesia Catedral, y erigimos por tanto en ella desde hoy para siempre tambien una Silla, Cátedra y dignidad episcopal para su Prelado que se titulará Obispo de Vitoria, quien presidirá con jurisdiccion y autoridad episcopal á esta citada Iglesia y Ciudad de Vitoria, al Clero y fieles de ella, como igualmente á toda la Diócesis y sus habitantes de uno y otro sexo á escepcion de aquellos que aun en el dia gozan del privilegio de una exencion particular.

Al efecto, apartamos y eximimos del todo de la jurisdiccion ordinaria, superioridad, gobierno y administracion del M. R. Arzobispo de Búrgos, y de los RR. Obispos de Calahorra, Santander y Pamplona, respectivamente las tres provincias conocidas con el nombre de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, es decir, sus territorios civiles en toda su estension con todas las ciudades que en ellas se encuentran, pueblos, aldeas, caseríos y parroquias, aun las auxiliares, juntamente con sus habitantes de ambos sexos, con todas

las Iglesias, Conventos, Monasterios, Oratorios; beneficios eclesiásticos y establecimientos piadosos de cualquiera clase, y así mismo sus bienes, derechos rurales, personales ó mistos y demás cosas inherentes ó accesorias que les pertenezcan por derecho ó por costumbre. Y con la sobredicha Autoridad Apostólica que nos ha sido subdelegada, sujetamos perpétuamente los espresados territorios de las tres antedichas provincias con todas y cada una de las cosas que acabamos de mencionar á la jurisdiccion y autoridad ordinaria del Obispo de Vitoria y sus sucesores, cuyos territorios compondrán desde hoy su Diócesis propia y separada de las otras con los mismos términos ó confines que tienen actualmente las tres enunciadas provincias, y que son: por el Norte el mar Cantábrico; por Levante ú Oriente con la provincia de Navarra, corriendo una línea que empieza en el Bidasoa é inmediaciones de Endarlasa y continúa por los montes de Urdaburu, Adarra, Actui y Araiz, hasta las inmediaciones del pueblo de Ciordia, territorio de Navarra, siguiendo mas adelante, atravesando esta línea, las sierras de Encía, Urbasa y la de Loquiz hasta la ermita de Nuestra Señora de Codés, perteneciente á dicha provincia de Navarra. Por Occidente confinan con las pro-

vincias de Santander y Búrgos, empezando por el Norte con una línea en las inmediaciones del pueblo de Onton que continúa por los montes cercanos á Ramales y Guardamino hasta el titulado Ordunte, siguiendo separada de la de Búrgos por los valles de Mena, Lesa y Tobalina pertenecientes á la misma, hasta tocar en la sierra de Arcena y cercanías de Sobron, poblacion de Alava. Por el Sur ó Mediodía confina en su mayor línea, apartir de Occidente á Oriente, con el rio Ebro que las separa de las de Búrgos y Logroño; desviándose el límite en las inmediaciones de la ciudad de Logroño en que vuelve á confinar con Navarra en la jurisdiccion de Viana. Los pueblos todos de estas tres provincias que forman la Diócesis de Vitoria se espresarán á parte en el expediente general de ereccion de la misma con el número de almas de cada uno.

Señalamos á los Prelados de Vitoria para que puedan sostener con el conveniente decoro su elevada dignidad, la dotacion anual de ochenta mil reales vellon en conformidad á lo establecido en el solemne Concordato de 1851, la que debe hacerse efectiva por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) mientras que los dichos Prelados no posean con pleno y libre dominio tantos bienes raices que rindan una renta

líquida igual al menos, entendiéndose que la citada dotacion de ochenta mil reales vellon la han de percibir exenta de todo gasto y sin ningun descuento por cualesquiera conceptos. Así mismo señalamos á los referidos Prelados para los gastos extraordinarios de administracion y visita Pastoral, la cantidad de veinte mil reales anuales, con que les ha de acudir en la propia forma el espresado Gobierno de S. M. con arreglo al dicho Concordato, debiéndose guardar y cumplir puntualmente además en las vacantes de la Silla Episcopal de Vitoria, lo prescrito en el artículo 37 sobre distribucion y aplicacion de estas dotaciones.

Supuestas las promesas hechas por el mismo Gobierno de S. M. de conceder y señalar al Obispo de Vitoria con pleno y perpétuo dominio, lo que confiamos cumpla con la brevedad posible, una casa bastante cómoda y provista de lo necesario y lo mas próxima que pueda ser á la Iglesia Catedral, así para la decente habitacion del mismo Obispo y de sus familiares, como para su curia y cancelaria, admitimos por ahora y hasta tanto que se realicen aquellas promesas, la casa que le está destinada actualmente por haberla hallado en la visita que hemos hecho bastante acomodada á los fines espresados y amueblada muy decentemente y con

una generosidad que no hemos podido menos de aplaudir, pero á condicion de que el referido Gobierno haya de pagar el alquiler de la dicha casa, y sin que por ningun concepto quede obligada á ello la Mesa Episcopal.

Igualmente conforme á lo dispuesto en el espresado Concordato, constituimos y establecemos para siempre en la dicha Iglesia de la Bienaventurada Virgen María, de Vitoria, un Cabildo Catedral que debe constar y componerse de 16 Capitulares á saber: de cinco Dignidades; la de Dean que ocupará siempre la primera silla despues de la pontifical, y las de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; de cuatro Canónigos llamados de oficio, á saber: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario, y además de otros siete llamados vulgarmente de gracia; todos los cuales tendrán voz y voto igual en sus juntas y deliberaciones; y podrán además usar y gozar de los derechos, honores y privilegios de que ordinaria y legítimamente disfrutan los otros Cabildos Catedrales de España: así como estarán obligados á celebrar los divinos oficios y funciones eclesiásticas en la misma Iglesia, y á levantar las cargas y las demás cosas propias de los mencionados Cabildos. Constará tambien el personal de esta Iglesia, de doce beneficiados ó capellanes asistentes y

del número competente de ministros y sirvientes.

Con arreglo al citado Concordato prevenimos: que tanto las Dignidades y Canónigos como los Beneficiados ó Capellanes de la Catedral de Vitoria, hayan de ser en lo sucesivo Sacerdotes, y que aquellos, que al tomar posesion de sus prebendas y beneficios, no hubieren recibido el orden del Presbiterado, deban recibirle en el término de un año bajo las penas Canónicas. A los mismos Dignidades, Canónigos y Beneficiados de Vitoria, concedemos, que en el uso y ejercicio de sus funciones y oficios eclesiásticos, y en el desempeño de los cargos de Coro y Capítulo, puedan llevar y usar, así en la misma Catedral como fuera de ella, pero dentro de los límites de su Diócesis, aquellas vestiduras é insignias eclesiásticas que se han concedido y llevan los de otros Cabildos y Catedrales sufragáneas de la Metropolitana de Búrgos, á escepcion de las que se hayan dado con algun indulto ó título oneroso: igualmente declaramos á dicho Capítulo de Vitoria competirle la facultad de hacer estatutos capitulares, ordenaciones, acuerdos y decretos, conformes á las Sagradas Constituciones, al Concilio de Trento, y á los antedichos Concordatos, cuyos estatutos, ordenaciones y demás decretos necesitarán la aproba-

cion del Prelado ordinario de Vitoria para que tengan fuerza de ley.

Igualmente ordenamos: que interin no se adquirieran en pleno dominio por el precitado Cabildo Catedral de Vitoria bienes suficientes para proporcionar con sus réditos una decorosa y conveniente dotacion á los Dignidades, Canónigos, y Beneficiados de la misma Santa Iglesia, en conformidad á lo pactado en los últimos Concordatos, haya de recibir exactamente de la Tesorería pública las pensiones convenidas y señaladas, y en el mismo tiempo, modo y forma que las perciban los individuos de los otros Cabildos Catedrales. Decretamos tambien que de la tercera parte de estas dotaciones, ó pensiones de los Capitulares y Beneficiados de Vitoria, se forme un fondo destinado á las distribuciones cotidianas, que percibirán proporcionalmente por cada dia y hora los que asistan á los divinos oficios, cumplan y levanten los demás cargos eclesiásticos y respectivos ministerios en la precitada Catedral; todo segun lo dispuesto por los sagrados Cánones.

En la misma forma decretamos: que todas y cada una de las cosas que existen y pertenecían á la suprimida Colegiata, sus bienes, rentas y cualesquiera emolumentos, prestaciones y productos destinados á sostener la fábrica y sagrario de la misma, sean desde hoy y permanezcan estable

é inviolablemente para siempre á la nueva Iglesia Catedral, mandando, como mandamos que, habida consideracion á la magnificencia, mayor brillo y esplendor con que habrá de celebrarse el culto divino en ella como Catedral, á los antiguos ingresos se añada desde ahora para siempre la suma necesaria para sufragar decentemente á estas nuevas atenciones y gastos, conservacion y reparos ordinarios del Templo, que será de setenta á noventa mil reales anuales, suma que pagará constantemente el Gobierno de S. M., como se ha establecido en los referidos Concordatos.

(Se continuará)

CONTINÚA LA LISTA DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS PARA SOCORRO DE LA CANONIZACION DEL BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS.

	Rs. Céns.
Suma anterior.	1,437 80
El Párroco de Boos.	43
El Párroco de Villaverde.	30
El Párroco y Feligreses de Ucero y Valdeavellano.	40
El Párroco de Rejas de Ucero.	37
El Párroco de Barcebalejo.	10
El Pueblo de Barcebal.	13 25
TOTAL.	1,611 5

(Se continuará.)

BURGO DE OSMA:
IMPRESA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.